



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de julio de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de junio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 648/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Demetrio Madrid.

**Primero.-** El 27 de marzo de 2008 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



En el escrito expone que "El día 6 de agosto de 2007, sobre las 20:00 horas, circulaba mi mandante al volante del vehículo (...) matrícula xxxx (propiedad de su hija D<sup>a</sup> vvvvv) transitando por la carretera xxx (xxxx1- xxxx2), en sentido a xxxx1, cuando inesperadamente a la altura del punto kilométrico 5,000 de la citada carretera sufrió un accidente de circulación al introducirse la rueda delantera derecha de su vehículo en un socavón existente en la calzada, el cual, pese a constituir evidente peligro para la seguridad de los usuarios de la vía, permanecía en la misma sin reparar y sin señalización alguna que indicara su presencia.

»A consecuencia del referido accidente, resultó dañada la mentada rueda, que hubo mi mandante de cambiar al resultar afectado tanto el disco como la cubierta, quedando totalmente deshinchada. También hubieron de ser revisadas la transmisión y dirección del turismo (...)"

Reclama como indemnización la cantidad de 421,78 euros, que corresponden a la reparación de los daños sufridos por el vehículo.

Adjunta a la reclamación copias compulsadas del poder notarial acreditativo de la representación, del permiso de circulación, de la tarjeta de inspección técnica, del permiso de conducir, de la declaración de no haber percibido indemnización alguna con ocasión del siniestro, de la denuncia formulada por el reclamante ante la Guardia Civil de xxxxx y del informe emitido por el Servicio Territorial de Fomento sobre la titularidad de la carretera, así como factura de la reparación del vehículo.

**Segundo.-** El 2 de abril de 2008, se nombra instructor y secretario del procedimiento.

**Tercero.-** El 15 de abril de 2008 el encargado de obra emite informe, en el que se indica que "el lugar identificado del accidente el día 6-8-07, presentaba un buen estado de conservación de la vía y este servicio no tiene conocimiento de la existencia de ningún socavón en este tramo por esas fechas".

**Cuarto.-** El 13 de mayo de 2008 se emite informe por el encargado de explotación.



**Quinto.-** Previo requerimiento, el 18 de abril de 2008 la parte reclamante presenta la documentación del vehículo accidentado, copia de la póliza de seguro y copia de la factura de reparación del vehículo.

**Sexto.-** El Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx emite informe el 22 de abril de 2008, en los siguientes términos:

“(...) la carretera (...) es de titularidad autonómica.

»(...) se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90 Km/H), excepto en tramos señalizados a menor velocidad como son las travesías, donde la velocidad permitida es de 50 Km/H.

»Según se ha podido comprobar, el atestado de la Guardia Civil se ha realizado dos días después del accidente supuestamente producido, por lo que no se realizó en el preciso instante en el que supuestamente se produjeron los hechos. Debido a esto, no queda suficientemente establecida la relación causa efecto entre los hechos producidos y los daños presuntamente ocasionados.

»No se tuvo conocimiento del incidente, supuestamente producido, por los servicios de conservación de esta Sección”.

**Séptimo.-** El 2 de junio de 2008 se notifica el trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que tenga por conveniente. El 17 de junio de 2008 el interesado presenta escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.

**Octavo.-** El 5 de mayo de 2009 la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

**Noveno.-** El 15 de mayo de 2009, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la solicitud de indemnización (27 de marzo de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (5 de mayo de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente ocasionado por la existencia de un socavón en la calzada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración por los daños causados.

Según el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se produjo -según el reclamante- como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues fue ocasionado por el defectuoso mantenimiento o asfaltado de la vía, concretamente por la existencia de un socavón en la calzada.

Comprobada la realidad y certeza de los daños sufridos en el vehículo, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquél. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la



prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del mencionado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de examen, a la vista de los elementos probatorios incorporados al expediente, no puede considerarse suficientemente acreditado que los daños producidos en el vehículo tuvieran su causa en las circunstancias alegadas por la parte reclamante, esto es, por la existencia de un socavón en la vía por la que circulaba. No existe ninguna prueba que permita acreditar la versión mantenida por el interesado. En el expediente sólo consta la manifestación del supuesto siniestro ante la Guardia Civil, dos días después de producido, y su propio testimonio, que resulta claramente insuficiente para tener por acreditados los hechos.

Vistas las circunstancias fácticas y los presupuestos normativos expuestos, este Consejo Consultivo considera que no se ha acreditado un funcionamiento anormal del servicio público, ni la relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.